



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-209/2024

ACTOR: HUGO MARSEILLE ORTEGA VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL
SOSA

SECRETARIA: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

COLABORAN: SAMMANTA CABRERA RAMIREZ
Y LUCERO RODRÍGUEZ MORALES.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que se **confirma** la elección al cargo de Integrantes del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, al no haberse acreditado la existencia de la causal de nulidad propuesta por el actor.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2023-2024, por el que se elegirían los cargos a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

4. **3. Cómputo Municipal.** El cinco de junio, se inició la sesión de cómputo de la elección al cargo de integrantes de Ayuntamiento del municipio de Ixtenco, la cual fue suspendida, por disturbios y acto de violencia suscitados afuera de las instalaciones que ocupaban el Consejo Municipal número 16.

5. **4. Sesión permanente del Consejo General del ITE.** El ocho de junio, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones², realizó sesión permanente, en la que, se realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixtenco, obteniéndose los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE IXTENCO		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	109	Ciento Nueve
	547	Quinientos cuarenta y siete
	0	Cero
	467	Cuatrocientos sesenta y siete
	277	Doscientos sesenta y siete
	113	Ciento trece
	152	Ciento cincuenta y dos
	925	Novcientos veinticinco

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

² En lo sucesivo ITE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-209/2024

	427	Cuatrocientos veintisiete
	879	Ochocientos setenta y nueve
	571	Quinientos setenta y uno
	23	Veintitrés
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	Cero
VOTOS NULOS	112	Ciento doce
TOTAL	4602	Cuatro mil seiscientos dos

6. Con base en los resultados anteriores, se entregó constancia de mayoría y validez a Miriam Aline Lazo Caballero, la cual, la acredito con el carácter de presidenta municipal de Ixtenco.

II. Juicio Electoral.

7. **1. Presentación de la demanda ante la responsable.** El trece de junio, el actor presento escrito de demanda ante la oficialía de partes de la secretaria ejecutiva del ITE, a través del cual, interpuso juicio electoral, a fin de controvertir los resultados del cómputo final emitido por el Consejo General del ITE, y a su vez, la entrega de constancia de mayoría y validez a Miriam Aline Lazo Caballero, para el cargo de presidenta municipal de Ixtenco.
8. **2. Trámite ante el Tribunal.** En razón de lo anterior, el quince de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, informe circunstanciado signado por la autoridad responsable, además remitía el escrito de demanda descrito en el punto anterior y sus respectivos anexos, así como, la cédula de publicación respectiva al medio de impugnación.
9. **3. Integración del expediente y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de dieciséis de junio el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar

el expediente **TET-JE-209/2024** y turnarlo a la primera ponencia por corresponderle el turno.

10. **4. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el juicio electoral en que se actúa, declarándose competente para conocer el medio de impugnación de mérito, reservándose en ella la admisión del mismo.
11. Aunado a lo anterior, con la finalidad de allegarse de más pruebas para resolver adecuadamente, se requirió a la responsable, para que remitiera a este Tribunal, diversa documentación para la resolución del fondo de la controversia, reservándose el respectivo pronunciamiento relativo a la admisión, desahogo y valoración de los medios probatorios aportados por el actor, para el momento procesal oportuno.
12. **5. Informe circunstanciado y publicitación.** En esa misma fecha se tuvo a la autoridad responsable rindiendo informe circunstanciado, respecto del acto reclamado, dando con ello cumplimiento al trámite de ley respectivo, asimismo se tuvo a dicha autoridad acreditando haber realizado la publicitación correspondiente del referido medio de impugnación.
13. **6. Terceros interesados.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio, se tuvo por recibido, el escrito signado Dagoberto Flores Luna, así como, el escrito signado por Miriam Aline Lazo Caballero, en los que se apersonaban con el carácter de terceros interesados.
14. **7. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante acuerdo de diecinueve de junio, se tuvo al Consejo General del ITE y al representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas, dando cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta autoridad.
15. **8. Nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo de veintiocho de junio, a efecto de mejor proveer se requirió nuevamente a al Consejo General del ITE, para que remitiera a este Tribunal, diversa documentación para la resolución de



fondo de la controversia. Requerimientos que fueron debidamente cumplimentados por la autoridad requerida.

16. **9. Admisión.** Por acuerdo de ocho de julio, el magistrado instructor tuvo por admitido el escrito de demanda, asimismo los medios probatorios presentados por las partes dentro del presente asunto.
17. **10. Audiencia de alegatos.** Mediante acuerdo de veintidós de julio, se tuvo por recibido el correo signado por Pascual Angoa Avalos, a través del cual solicitaba a este Tribunal, que se realizara audiencia de alegatos, por lo que, a efecto de garantizar el pleno acceso a la justicia, se considera procedente su petición.
18. Por lo que, el veintitrés de julio se llevó a cabo dicha audiencia en la presencia de los Magistrados de este Tribunal.
19. **11. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERANDO

20. **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se controvierten los resultados del cómputo municipal emitido por el Consejo General del ITE, y a su vez, la entrega de constancia de mayoría y validez a Miriam Aline Lazo Caballero, y en consecuencia la elección al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, esto, dentro del marco del Proceso

Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal, ejerce jurisdicción.³

21. **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de los escritos de los terceros interesados.** Dentro del presente juicio, comparecieron Miriam Aline Lazo Caballero y Dagoberto Flores Luna, en su carácter de candidata electa a la presidencia de Ixtenco, Tlaxcala y representante suplente del partido político MORENA, ante el Consejo general del ITE respectivamente, por consiguiente, en el presente asunto se les reconoce con el carácter de terceros interesados.
22. Lo anterior se considera así, en razón de que los escritos con los que se apersonan con dicho carácter, satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, como se demuestra a continuación.
23. **a) Forma.** En los escritos que se analizan, se identifican a los terceros interesados; su nombre y firma autógrafa, señalan domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y ofrecen las pruebas que consideraron pertinentes; asimismo, acompañaron los documentos con los que acreditaron el carácter con el que comparecieron.
24. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 39, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.

³ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



25. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, la responsable fijó la cédula de publicación en los estrados del ITE, de forma inmediata a la recepción de los medios de impugnación; asimismo, también es posible advertir que los terceros interesados comparecieron dentro del término de las 72 horas, como se muestra a continuación:

Recepción del medio de impugnación ante la autoridad responsable	Fijación de la cédula de publicación e inicio del plazo de 72 horas	Fecha y hora en que feneció el plazo de 72 horas	Presentación del escrito del tercero interesado
Trece de junio a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos	Catorce de junio a las cero horas con diez minutos	Diecisiete de junio a las cero horas con diez minutos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Miriam Aline Lazo Caballero el Dieciséis de junio a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos. ➤ Dagoberto Flores Luna el Dieciséis de junio a las veinte horas con cuatro minutos

26. En razón de lo anterior, es posible advertir que los escritos por los que se apersonaron los terceros interesados, fueron presentados oportunamente.

27. **c) Legitimación e interés legítimo.** Los terceros interesados están legitimados para comparecer en el presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de impugnación, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, ya que acuden en su carácter de candidata electa a la presidencia municipal de Ixtenco, Tlaxcala y representante suplente del Partido político MORENA, ante el Consejo general del ITE, argumentando y exponiendo los elementos para que se confirmen los resultados de la elección impugnada en este juicio, por lo tanto, resulta claro que cuentan con interés y personería para comparecer con el carácter de terceros interesados.

28. **TERCERO. Causal de improcedencia.** Este Tribunal procede a realiza el estudio de la causal de improcedencia planteada por la tercera interesada Miriam Aline Lazo Caballero en su escrito de comparecencia.

29. En ese sentido, la única causal de improcedencia hecha valer es la correspondiente a la extemporaneidad ya que afirman los actos no fueron controvertidos dentro del plazo señalado conforme a la Ley de Medios de impugnación.
30. Pues advierte que, el escrito de demanda fue interpuesto el trece de junio, y que de conformidad con el acuerdo ITE-CG 219/2024 de fecha ocho de junio, la calificación de la elección para la presidencia municipal del Ixtenco se realizó en esa misma fecha, en la que señalan que estuvo presente el aquí actor.
31. Aunado a lo anterior, señalan que, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Medios de Impugnación, el plazo para interponer el juicio electoral, venció el doce de junio, y que si el actor se encontraba presente en la sesión del ocho de junio a través del cual se aprobó el citado acuerdo, se tuvo por notificado legalmente y por lo tanto los efectos de lo aprobado por el Consejo General surgieron inmediatamente.
32. Por lo que, si la notificación se practicó el ocho de junio, el plazo para interponer el juicio electoral transcurrió del domingo nueve al miércoles doce de junio, por lo que, si el actor presento su escrito de demanda hasta el jueves trece de junio, la tercera interesada considera que se actualiza dicha causal de improcedencia.
33. Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón ya que el artículo 84, de la Ley de medios de impugnación prevé que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer el referido juicio iniciara **a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección de que se trate.**
34. Bajo ese contexto, era necesario que la sesión de computo municipal concluyera a efecto de que la parte actora contara con todos los elementos necesarios para controvertir, el resultado del cómputo de la elección, así como la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.



35. En ese sentido, de las constancias que obran en los autos, específicamente en el acta de sesión permanente del Consejo General del ITE de ocho de junio, se advierte que esta enlistado dentro del orden de día, el computo municipal de la votación para el ayuntamiento de Ixtenco, la declaración de validez de la constancia de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez, por lo que de acuerdo con la referida acta, se advierte que el computo inicio el ocho de junio y culmino el día nueve del mismo mes, por lo que, el plazo para para impugnar empezó a correr a partir del diez de junio y feneció el trece de junio siguiente, por lo que, se considera que el escrito de demanda se encuentra presentado oportunamente.
36. En razón de lo anterior, dicha causal de improcedencia presentada por la tercera interesada se considera no acreditada.
37. **CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Este Tribunal, considera que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente.
38. **a) Forma.** La parte actora presento por escrito su demanda ante la responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
39. **b) Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, ya que se interpuso dentro de los cuatro días dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación.
40. El actor controvierte los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo General del ITE, y a su vez, la entrega de constancia de mayoría y validez, que fue celebrado mediante sesión de ocho de junio, y a través del

acta levantada con motivo de esta sesión, esta concluyo el día nueve de junio.

41. Por lo que, su plazo para impugnar comenzó a correr el diez de junio y venció el trece siguiente, y al haber presentado su escrito de demanda, el trece de junio, es que se considera que su presentación es oportuna.
42. **c) Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por el representante propietario del Partido del Partido Redes Sociales Progresistas, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante el ITE, por tanto, le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.
43. **e) Definitividad.** Este elemento se acredita, debido a que en la legislación local no prevé algún procedimiento previo que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, a través del cual se pueda revisar, modificar o revocar el acto impugnado.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procede al análisis de fondo del presente asunto.

1. La pretensión del actor.

44. Del análisis al escrito de demanda, es posible advertir que, el actor impugna los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal de la elección al cargo de integrantes del ayuntamiento de Ixtenco, así como la consecuente entrega de la constancia de mayoría y validez que fue entregada a Miriam Aline Lazo Caballero, al haber resultado candidata electa al cargo de presidenta municipal, en dicha elección, esto, en el marco de la celebración del proceso electoral local ordinario 2023-2024.



2. Agravios de la parte actora.

45. El promovente, a efecto de controvertir la validez de la elección impugnada, hace valer la causal de nulidad genérica, al considerar que se presentaron violaciones graves, dolosas y determinantes, desde el inicio de la jornada electoral y hasta la conclusión del cómputo municipal. Para acreditar dicha causal de nulidad, hace valer los siguientes agravios.
46. Como **primer agravio**, refiere una violación a la cadena de custodia respecto de los paquetes electorales correspondientes a la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixtenco, de manera específica, las actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento.
47. Ello, al considerar que, derivado de los hechos asentados en el acta circunstanciada, circunstancias que, a su consideración, no permiten que exista certeza de lo contenido en las actas de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas, mencionando que dado que la autoridad al no tener todas y cada una de las actas dichas actas están manipuladas.
48. En su **segundo agravio**, menciona que son los resultados discordantes que arrojaron los resultados del cómputo supletorio.
49. En su **tercer agravio**, refiere que las diez actas que se presentaron en el cómputo supletorio por el Consejo General del ITE en la sesión de cómputo supletorio, no se sabe quién fue quien las proporcionó, pues los paquetes electorales se habían recibido sin sello de seguridad y abiertos, por lo que la cadena de custodia en los paquetes electorales no se cumplió.
50. En su **cuarto agravio**, que hace valer el promovente, que se contabilizaron actas del PREP, las cuales no pueden ser tomadas en cuenta para un cómputo final, pues refiere que estas solo son de resultados preliminares por lo que se traduce en una violación al principio de certeza.

51. Como **quinto agravio** el actor manifiesta que, las Secciones **259**, Contigua 1; **260**, Básica, Contigua 1; **261**, Contigua 1, Contigua 2, existen diversas irregularidades y en el cómputo supletorio no se realizó el análisis de estas.

3. Metodología de estudio.

52. Ahora bien, en razón de que el actor hace valer la causal de nulidad genérica, la cual para tenerse por acreditada, es necesaria la concurrencia de la comisión de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
53. Por otro lado, del análisis a los agravios expuestos por la parte actora, se advierte que, los agravios primero y tercero hacen referencia a una posible violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales correspondientes a la elección impugnada, lo procedente es analizarlos en conjunto.
54. Situación similar a la que acontece con los agravios segundo, cuarto y quinto, los cuales, tienen que ver con irregularidades que se presentaron durante la sesión de cómputo municipal, o bien, que tienen impacto en el desarrollo de la misma, por lo que, de igual, manera se deben analizar en conjunto.
55. Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna al promovente, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad, esto, de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación⁴, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵

⁴ En lo sucesivo Sala Superior.



4. Análisis del caso concreto.

56. A continuación, se procede al análisis de cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

A. Contexto y hechos no controvertidos.

57. El cinco de junio se celebró la sesión de cómputo distrital correspondiente al Consejo Municipal 16 con cabecera en Ixtenco, y una vez que se estaba concluyendo con el séptimo paquete que fue susceptible de recuento, es así que, desde las diecinueve horas con treinta minutos, la gente comenzó a inconformarse debido a la demora de la entrega de resultados, la gente que se encontraba afuera del Consejo Municipal comenzó a ponerse más agresiva, es así que ante las amenazas, siendo aproximadamente entre las 20:30 y 21:00, el representante de Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México Tlaxcala lanzaron los paquetes a los ciudadanos desde la azotea de las instalaciones del Consejo Municipal,
58. De igual manera, conforme a las exigencias de la gente, solicitaban diversos documentos condicionando al Consejo Municipal, en específico al secretario del Consejo solicitándole su número telefónico para que realizara la redacción de diversos documentos que solicitaban los denunciantes, resultando todo lo anterior en la quema de los paquetes electorales y extravió de documentación electoral.⁶

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o bien, a través del siguiente código:



⁶ Extracto de lo narrado en el acta de sesión de cómputo municipal de cinco de junio, documental que obra en el expediente misma que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación

B. Cuestión previa. Cadena de custodia.

59. La figura de cadena de custodia⁷, ha sido definida por la Sala Superior, como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento. Esta cadena de custodia es garantía procesal para los partidos políticos, los ciudadanos y el mismo electorado respecto de los resultados de la elección.
60. Es decir, la cadena de custodia se constituye como una de las herramientas, mediante la cual, se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado, traslado y resguardo de los paquetes electorales; cuidando así la evidencia de la voluntad ciudadana, manifestada en las urnas.
61. Dicho esto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral es un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.

62. Importa precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, **no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados** de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.⁸

⁷ Sentencia SUP-JRC-0204/2018.

⁸ **Artículo 228. Responsables de cadena de custodia.** La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.



63. La Sala Superior, ha establecido de manera clara respecto a la manipulación efectiva de la prueba ha sido sostenido que **quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.**
64. Ello es así, porque los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presumen válidos y de buena fe, por lo que corresponde al promovente del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique, de alguna forma dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de solicitar la información, a través de informes, siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.
65. Ahora bien, si bien es cierto que las vulneraciones a las reglas de cadena de custodia se pueden plantear bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ello debe obedecer, tal y como lo establece la propia causal y las reglas de diversos precedentes que se han desprendido de esta misma causal, a ciertos parámetros hermenéuticos y argumentativos que deben satisfacer los accionantes, a diferencia de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, para demostrar lo que podría constituir desde el aspecto probatorio y fáctico, la determinancia y la gravedad de la votación recibida en determinadas casillas.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, **no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.** Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento”.

66. En ese mismo sentido, se debe decir que la Sala Superior, ha definido la certeza como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de las respectivas mesas directivas de casillas, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.
67. Por tanto, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos estén separados unos de otros.
68. Lo anterior significa que, para tener por colmada la gravedad o determinancia de una vulneración a la cadena de custodia, se requiere no sólo de pruebas aisladas, sino de un conjunto de indicios, pruebas (directas o indirectas) que permitan arribar a una convicción al juzgador de una forma plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluye la jornada electoral y se efectúa la entrega de un paquete electoral a la autoridad electoral.
69. Por tanto, todas las actividades que tienen como finalidad garantizar la certeza de que los paquetes electorales hayan sido debidamente recepcionados, trasladados y resguardados, sin que la vulneración a alguno de los criterios en sentido estricto puedan causar en automático la nulidad de la votación recibida en casilla, pues ello depende de múltiples factores toda vez que, se trata de actos complejos, como la sesión de cómputo municipal, así como la verificación de los resultados por los representantes de los candidatos.
70. Existe la posibilidad incluso, de que los propios ciudadanos cometan errores en la entrega, sin que ello implique por sí mismo la nulidad de la votación que contenga determinado paquete electoral.



71. Luego entonces, el fin inmediato que persigue la cadena de custodia es la certeza y legalidad de que los paquetes electorales que han recibido los Consejos Municipales sean el fiel reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas.

72. Por tanto, en sentido contrario a lo expuesto, si se pretende desvirtuar la presunción de constitucionalidad y validez de los resultados consignados en la votación recibida en casilla a través de la causal genérica, invocando a alguna de las formalidades seguidas en la figura de la cadena de custodia en materia electoral, las pruebas directas o indirectas y demás indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cualitativa (y preferentemente cuantitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada, por lo menos indiciariamente, de parte de la autoridad electoral; esto es, que no se tenga certeza ya sea del número de casillas instaladas, el número de paquetes recibidos por la autoridad posterior a la jornada electoral, ni conocer el universo de votación efectivamente depositada en las urnas.

I. Violación a la cadena de custodia.

73. En el presente asunto, la parte actora solicita que se analice el indebido traslado de las casillas y resguardo de los paquetes electorales en el consejo municipal, derivado de los acontecimientos ocurridos el día del cómputo municipal.

74. Aunado a lo anterior, menciona que en el cómputo supletorio el presidente del Consejo General declaró que había diez actas que no se sabe por quién fueron proporcionadas, pues los paquetes electorales se habían

repcionado sin que constara en ellos sellos de seguridad junto con la apertura de los mismos, por lo que se rompió la cadena de custodia.

75. Al respecto, posterior al estudio y análisis de los agravios aducidos por el actor, así como de las constancias que forman el presente expediente, este Tribunal Electoral considera que devienen **infundados** los agravios señalados por el partido actor, en razón de lo siguiente:
76. En primer término, como ya se asentó previamente, la cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, candidatos y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a que es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.
77. Refiere el promovente que, el artículo 383 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral y de los Institutos Electorales Locales, según el caso, una vez concluida la jornada electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el Anexo 14 de ese Reglamento, con el propósito de realizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, en la que se garantice que los tiempos de recepción de los paquetes electorales en las instalaciones correspondientes, se ajusten a lo establecido en la Ley Electoral General y las leyes vigentes de los estados que corresponda, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.
78. Por otro lado, refiere que, los artículos 85, 298 y 299 de la Ley Electoral General, así como establece la obligación que tienen los funcionarios de las mesas directivas de casilla de que, una vez, concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo correspondiente, la



documentación y los expedientes respectivos, atendiendo los siguientes plazos:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y

c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

79. Debiéndose levantar constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán entrega del paquete que contengan los expedientes, la constancia respectiva, será firmada por los funcionarios de casilla y las y/o los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes que desearan hacerlo.

80. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos respectivos, se realizará conforme al orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.

81. Ahora bien, el artículo 234 de la Ley Electoral Local, dispone que, para la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se harán conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueren entregados;

III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo, que reúna las

condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo; y

IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes ante el Consejo correspondiente.

82. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos que señala dicha Ley.
83. El miércoles siguiente al día de la elección, los Consejos Distritales y Municipales Electorales celebrarán sesión permanente para hacer el cómputo respectivo.
84. En este sentido, el artículo 242 de la Ley Electoral Local, establece la manera en que el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección.

Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración, así como los que contengan escritos de protesta o incidentes, si los hubiere;

Abrirá el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en ellas;

A continuación abrirá el sobre que contiene los escritos de protesta o incidentes y el acta de escrutinio y cómputo de casilla, procediendo a anotar en el acta de cómputo las incidencias que se consideren graves o causas de nulidad anotadas en esos escritos, y se procederá a continuación conforme a las fracciones anteriores;

IV. En caso de que falte el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, o exista duda sobre el contenido o autenticidad de la copia



externa, se atenderá al acta original que se encuentre dentro del expediente de casilla;

V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos o candidatos independientes, para celebrar el cómputo;

VI. En el supuesto de que faltare alguna o algunas de las actas de las Mesas Directivas de Casilla, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos o Candidatos Independientes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 de esta Ley.

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado

cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y

c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;

VII. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en la fracción anterior, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de que se trate, la cual se asentará en el acta correspondiente; l

X. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación; y

Se abrirán los paquetes electorales que contengan los expedientes de casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo.

Conforme a lo expuesto, las actas de escrutinio y cómputo constituyen el documento base, sobre el cual descansa la legitimidad de un proceso electoral, ya que en estas consta la votación obtenida por cada partido en el respectivo centro de votación, cuya sumatoria da como resultado al ganador de una elección.

b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o Candidato Independiente.



XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el Presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Para tales efectos, el Presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes, los auxiliares necesarios y los Consejeros Electorales, que los presidirán.

Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y los Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En el recuento de votos se observará lo siguiente:

a) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

b) El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

c) El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; e (sic)

d) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán

invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales;

XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo; y

XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

85. Conforme a lo expuesto, las actas de escrutinio y cómputo constituyen el documento base, sobre el cual descansa la legitimidad de un proceso electoral, ya que en estas consta la votación obtenida por cada partido en el respectivo centro de votación, cuya sumatoria da como resultado al ganador de una elección.
86. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se puede desprender que, de acuerdo al acta circunstanciada 01/PERM/02-06-2024 levantada por el consejo municipal el día dos de junio, de la que se puede desprender que se trata de la sesión permanente del consejo del día dos de junio, día de la jornada electoral, en la que se puede ver en el punto tres y cuatro del orden del día, se tratan de la “3. *Recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal y lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos y su captura en la herramienta informática correspondiente; 4. Informe que presenta el presidente del Consejo sobre la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes con los expedientes de casilla en el consejo municipal.*”
87. Y en el desahogo de dichos puntos del orden del día, se aprecia de la página 13 de dicha acta circunstanciada, se menciona que el primer paquete llegó a las cero horas con trece minutos, por lo que procedieron al desahogo del tercer punto del orden del día de la sesión permanente del dos de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-209/2024

88. Así, a las cuatro horas del tres de junio se recibió el décimo paquete de la elección de Ayuntamientos, procediendo a informar los resultados preliminares los cuales, de acuerdo al sistema de cómputo, señalo que seis paquetes se iban a recuento.
89. De esta forma, de la bitácora de recepción de paquetes no se desprende alguna inconsistencia en cuanto a la hora de recepción, el acta de sesión de consejo municipal y de los recibos de entrega del paquete electoral a los consejos municipales, tal como se ilustra a continuación.

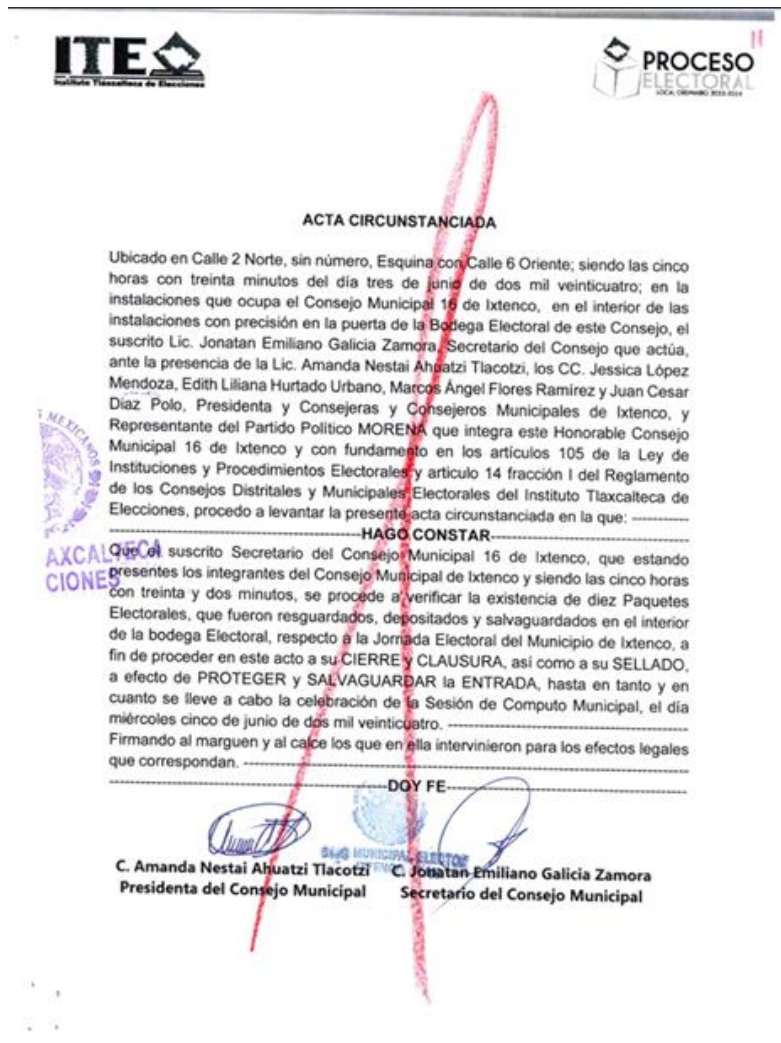


PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024
BITÁCORA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES EN LA BODEGA ELECTORAL DEL
CONSEJO MUNICIPAL DE IXTENCO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
CÓMPUTOS MUNICIPALES



No.	Sección	Tipo de elección	Tipo de Casilla (B, C, S "Especial", E "Extraordinaria", MESA VA)	Nombre del auxiliar de recepción	Cargo del funcionario que recibe	Nombre del funcionario que entrega	Cargo del funcionario que entrega	Fecha de recepción en Bodega Electoral (DD/MM/AA)	Hora de recepción en Bodega Electoral (Formato 24 hrs.)
1	259	Ayuntamiento	C2	Liliana Hurtado	Consejero F2	Marcos Flores	Consejero F3	03/Junio/2024	00:25
2	259	Ayuntamiento	B2	Liliana Hurtado	Consejero F2	Marcos A. Flores	Consejero F3	03/Junio/2024	00:50
3	259	Ayuntamiento	C1	Liliana Hurtado	Consejero F2	Marcos A. Flores	Consejero F3	03/Junio/2024	00:56
4	262	Ayuntamiento	B1	Liliana Hurtado	Consejero F2	Marcos A. Flores	Consejero F3	03/Junio/2024	01:47
5	261	Ayuntamiento	C1	Liliana Hurtado	Consejero F2	Marcos A. Flores	Consejero F3	03/Junio/2024	02:33
6	261	Ayuntamiento	B1	Liliana Hurtado	Consejero F2	Marcos A. Flores	Consejero F3	03/Junio/2024	02:46
7	261	Ayuntamiento	C1	Liliana Hurtado	Consejero F2	Marcos A. Flores	Consejero F3	03/Junio/2024	02:52
8	262	Municipio	C1	Liliana Hurtado	Consejero F2	Marcos A. Flores	Consejero F3	03/Junio/2024	03:59
9	260	Ayuntamiento	B1	Liliana Hurtado	Consejero F2	Marcos A. Flores	Consejero F3	03/Junio/2024	04:35
10	260	Ayuntamiento	C1	Liliana Hurtado	Consejero F2	Marcos A. Flores	Consejero F3	03/Junio/2024	04:41

90. Además del acta circunstanciada levantada por los integrantes del Consejo Municipal de Ixtenco, en la que hacen contar el resguardo de los diez paquetes electorales de la jornada electoral del municipio de Ixtenco.



91. Aunado a ello, de los recibos de entrega de paquete electoral al Consejo Municipal, se desprende que, consta el día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales, quienes fueron las personas que los entregaron y el estado en que se encontraba dicha paquetería.
92. Al respecto, la Sala Superior, ha establecido que para que las autoridades jurisdiccionales puedan afirmar que no se vulneró el principio constitucional de certeza en la entrega de los paquetes electorales, los recibos de la autoridad administrativa electoral deben constar al menos con lo siguiente:
 - El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales; y
 - Quienes fueron las personas que los entregaron.
 - El estado en que se encontraba dicha paquetería.



93. En ese sentido, cabe señalar que, de las constancias correspondientes, desprende que ninguna tenía muestras de alteración, y cuentan con los elementos antes descritos, por lo que no existe algún elemento a partir del cual se tenga una duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y se transgreda el principio constitucional de certeza.
94. De lo expuesto, por el actor menciona que la autoridad central debía tener todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo, y de lo hasta aquí narrado, se debe decir que hasta el momento de la clausura de la bodega electoral el día de la jornada electoral no se ha perdido la cadena de custodia pues la autoridad electoral si resguardo debidamente los paquetes electorales, y en ninguno de ellos existe constancia de que haya tenido muestras de alteración, tal como consta en los documentos que obran en el expediente, mismos que al ser documentos emitidos por las autoridades electorales en ejercicio de su función, revisten el carácter de públicas, con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios.
95. Ahora bien, y siguiendo con los actos que se deben llevar acabo después de la jornada electoral, el día cinco de junio se llevó acabo el computo municipal tal y como se desprende del acta 01/COMP/05-06-2024, el cual inicio a las ocho horas con veintitrés minutos, y a las nueve horas con cuatro minutos se procedió a la apertura de la bodega electoral, sin que del acta se desprenda que haya existido algún incidente en su apertura, y en el traslado de los paquetes para su recuento tal como se puede observar de la bitácora de entrada y salida de paquetes electorales, que se inserta a continuación.

FECHA	SECCIÓN	CASILLA	DESTINO		CONSEJERO ELECTORAL/AUXILIAR DE TRASLADO	HORA SALIDA DE LA CAJA PAQUETE ELECTORAL	HORA
			PLENO DEL CONSEJO (COTEJO)	RECUEENTO PLENO DEL CONSEJO			
25/6/24	0259	C2	/		JUAN SOTO MENDOZA	09:08	09
5/06/24	0259	B1	/		IVAN SOTO MENDOZA	09:26	09
25/06/24	0259	C1	/		IVAN SOTO MENDOZA	09:39	09
25/06/24	0262	B1	/		IVAN SOTO MENDOZA	09:49	09
25/06/24	0259	C1	/		IVAN SOTO MENDOZA	09:55	10
25/06/24	0260	B1	/		IVAN SOTO MENDOZA	10:49	12
25/06/24	0261	C1	/		IVAN SOTO MENDOZA	12:04	13
25/06/24	0261	C2	/		IVAN SOTO MENDOZA	13:42	14
5/06/24	0261	B1	/		IVAN SOTO MENDOZA	14:25	15
5/06/24	0261	C1	/		IVAN SOTO MENDOZA	15:53	16
5/06/24	0262	C1	/		IVAN SOTO MENDOZA	16:55	17

96. Es así que, del acta de hechos presentada por el Consejo Municipal, se desprende que el computo municipal se llevó a cabo a puerta cerrada y que se recontaron siete paquetes, de los que de acuerdo al acta se tienen las actas, en consecuencia, hasta este momento la cadena de custodia no había sido rota, pues los hechos de violencia suscitados el día del cómputo ocurrieron una vez que había terminado el recuento y se estaba por dar el resultado final y la constancia de mayoría.
97. En autos no está plenamente acreditado que las circunstancias respecto a lo sucedido en el resguardo de los paquetes electorales hayan vulnerado por sí mismos el principio de certeza, porque no hay prueba alguna, ni siquiera indiciaria que permita considerar que lo ocurrido durante la etapa de resguardo de los paquetes electorales los alterara o manipulara con afectación de la elección.
98. De lo anterior se advierte que previo a la jornada electoral y posterior a ella, en todo momento se guardó la cadena de custodia.

II. Sesión de cómputo supletorio.

99. En ese orden, el actor menciona que en la sesión de cómputo supletorio que se realizó derivado de que en el cómputo municipal de cinco de junio



se suscitaron hechos de violencia que derivaron en la destrucción de la paquetería electoral, el presidente del Consejo General del ITE, declaró la existencia de diez actas y que dichas actas fueron proporcionadas por quien sabe quién(sic), ya que los paquetes electorales no contaban con sellos de seguridad junto con la apertura de los mismos.

100. Con relación a esto, debe decirse que derivado de los hechos de violencia presentados en el Consejo Municipal con sede en Ixtenco, el Consejo General asumió el cómputo municipal para poder declarar a un ganador tal como consta en el acuerdo ITE-CG-217/2024 y realizar la entrega de constancia de Mayoría, es así que el día ocho de julio, en sesión permanente dio inicio la sesión de cómputo, Acuerdo ITE-CG-219/2024.
101. Para la realización de dicho cómputo fue necesario que el ITE, recabara la información pertinente para su desahogo, siendo que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que, dicho instituto requirió a las representaciones propietarias acreditadas ante ese Instituto mediante oficio ITE-SE-0930/2024, para que compartiera las actas de escrutinio y cómputo que tuvieran en su poder las representaciones de partidos políticos acreditados en el consejo municipal.
102. Aunado a lo anterior, mediante oficio ITE-SE-0931/2024, requirió a la directora de proyecto de informática electoral del ITE, compartiera las actas de escrutinio y cómputo capturadas en el Programa de Resultados Preliminares. Además de requerir también al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio ITE-SE-0935/2024, para que por su conducto girara instrucciones para que las y los funcionarios de mesa directiva de casilla pudieran compartir las actas de escrutinio y cómputo que tuvieran en su poder ya sea en original, copia simple y/o digital.
103. Es así que, en contestación a los requerimientos referidos, mediante correo electrónico recibido en siete de junio, la directora de proyecto de informática

electoral del ITE, dio contestación a lo solicitado remitiendo según el acuse de recibo veintisiete archivos, y de lo que obra en el expediente se desprenden las actas de escrutinio y cómputo de las secciones electorales 259 básica, contigua 1, contigua 2, 260 básica, Contigua 1, 261 básica, contigua 1, contigua 2, 262 básica, contigua 1.

104. De igual manera, mediante correo electrónico, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a lo requerido por el ITE, remitiendo una liga electrónica para consultar la información.
105. Del mismo modo, el representante suplente del partido político MORENA, remitió actas de escrutinio y cómputo que tenía en su poder, así como un acta de hechos.
106. Es así que con dichas documentales el ITE, estuvo en posibilidad de realizar el computo supletorio, en consecuencia y de lo anteriormente expuesto debe decirse que el agravio expuesto por el actor resulta infundado e inoperante, ello en razón de que como se ha mencionado el ITE realizó los requerimientos que estimo necesarios para allegarse de las actas de escrutinio y cómputo para realizar el computo supletorio.
107. Este órgano jurisdiccional considera que es incorrecta la apreciación del actor, pues es evidente que, primero se procedió a realizar el cómputo respectivo; posteriormente, se asentaron los resultados correspondientes en el acta de cómputo municipal y finalmente, suscitaron los hechos referidos por el promovente, por lo que no se advierte que dicha circunstancia sea determinante en el resultado de la elección.
108. Bajo tal premisa, de la copia certificada de la sesión de cómputo de cinco de junio realizada por el Consejo Municipal, se desprende que los integrantes del Consejo Municipal, con la presencia de Representantes de Partidos Políticos, verificó la voluntad de la ciudadanía; información que fue asentada en el acta de escrutinio y cómputo municipal; por tanto, puede



concluirse que dicha documental brinda certeza jurídica a esta autoridad para saber los resultados de dicha elección.

109. Por otra parte, no es suficiente que con el simple hecho de afirmar que por la quema de paquetes electorales, se considere que los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para dicho Ayuntamiento no sean confiables y fidedignos de la voluntad popular, pues como ya se demostró, dichos actos fueron emitidos en el ejercicio de las facultades de las autoridades electorales respectivas; sin omitir mencionar que la parte actora no ofreció probanza alguna que por lo menos de manera indiciaria, acreditara alguna anomalía o con las que controvirtiera los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, sirve de apoyo la jurisprudencia **22/2000**, de rubro **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.”**⁹
110. Debido a lo anterior expuesto, es que este Tribunal considera que la voluntad popular de la ciudadanía no se vio trastocada ni afectada, ni mucho menos existe una falta de certeza respecto al resultado de la elección, como lo dice la parte actora.
111. Por lo que toda vez que no se acreditó plenamente la existencia de irregularidades graves y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pusieran en duda la certeza de la votación, la inconformidad de la parte actora resulta de igual forma infundado e inoperante.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8. o bien, a través del siguiente código:



C. Cuestión previa. Programa de Resultados Preliminares (PREP)

112. El programa de resultados preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD).¹⁰.
113. Así, por su propia naturaleza, aporta información de resultados que la autoridad electoral avale, en un breve lapso, pero con un alto grado de confiabilidad, con el propósito de que, aunque preliminares, los resultados que arroje sean lo más confiables, fidedignos y cercanos a la realidad de los comicios celebrados.
114. Este programa es un mecanismo para difundir de manera inmediata los resultados preliminares de la elección que corresponda y para ello se dispone de un sistema informático, el cual **es alimentado con los resultados asentados en cada una de las actas elaboradas por los funcionarios de casilla.**
115. El artículo 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares. Además, que por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.
116. El artículo 228, fracción III de la Ley Electoral local, establece que por fuera del paquete electoral se adherirá también el sobre que contenga el formato

¹⁰ Acuerdo ITE-CG 67/2023 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



para los resultados preliminares de la elección, cuando así lo acuerde el Consejo General.

117. En este contexto, es claro que el PREP se integra con la información de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla con los datos de la votación que los funcionarios asientan.

Contenido de las actas de escrutinio y cómputo del PREP.

118. El acta que ordinariamente se utiliza para el programa de resultados preliminares, como se precisó, se trata de la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en la mesa directiva de casilla, la cual se integra, de conformidad con lo previsto por el artículo 255 de la Ley Electoral local, con lo siguiente:
119. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato o candidatos independientes; así como el número de votos emitidos para cada una de las modalidades en el caso de partidos políticos coaligados;
- a) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
 - b) El número de votos nulos;
 - c) La relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;
 - d) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

I. Certeza para la validez del cómputo

120. El principio de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad,

las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

121. Además, la Sala Superior, ha sostenido que el significado del principio de certeza radica en que **las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable**, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la Democracia.
122. Este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.
123. La certeza, implica, entre otros aspectos, **que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin dudas, con la voluntad ciudadana manifestada mediante la emisión del sufragio a favor** de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.
124. Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.
125. Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución general, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.



126. Al respecto este Tribunal Electoral considera que los agravios puestos a consideración por el actor resultan infundados por los motivos que se detallan enseguida.
127. Como se ha desarrollado a lo largo de la presente resolución, y como ha sido criterio de la Sala Superior, se prevé la posibilidad de reconstruir el cómputo de una elección, en los casos de destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, **siempre que los mecanismos implementados para realizar esa tarea permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios**, tal como aconteció en la elección controvertida.
128. En ese sentido sirve de apoyo la jurisprudencia 22/2000, de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”**, prevé que es viable la realización del cómputo de una elección ante un escenario de inhabilitación de los paquetes electorales, pero el cómputo debe provenir de elementos que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.
129. En ese orden de ideas, Sala Superior ha considerado que el objetivo sustancial de la jurisprudencia es permitir la utilización de mecanismos que permitan preservar las elecciones válidamente celebradas, **evitando la anulación de aquellas en las que los sufragios fueron emitidos con apego a la voluntad de los votantes**, siempre que existan elementos de prueba que puedan ser sometidos a escrutinio de las partes y que permitan conocer, sin dudas, los resultados de una votación.
130. Por tanto, la reconstrucción de una votación es posible siempre que los elementos de convicción que se valoren por el órgano competente permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, en un contexto en el que la ciudadanía pudo elegir de manera libre, pero en ninguna forma permite que se validen elecciones cuando existan elementos

de prueba que impidan tener certeza sobre la autenticidad de los datos que arroje tal reconstrucción.

131. En este contexto, a juicio de este Tribunal existen elementos que permiten tener certeza sobre los resultados de la elección, a partir de la reconstrucción del cómputo hecha por el Consejo General.
132. En principio, es necesario realizar un ejercicio de valoración contextual en los términos señalados, con el objeto de privilegiar, en una medida razonable, la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de modo que no se incentive la realización de actos indebidos o contrarios a Derecho mediante una declaración de nulidad, sino que se privilegie la declaración de validez a partir de los elementos del caso, cuando así sea posible sin incidir en los principios constitucionales que se deben observar en toda elección.
133. Como se destacó, es un hecho acreditado y no es controvertido que, ante la falta de certeza sobre la integridad de la documentación electoral de la elección, el Consejo General de ITE llevó a cabo la reconstrucción del cómputo a partir de diversas actas, en su mayoría del PREP, pero también de actas proporcionadas por el partido político MORENA, así como la información proporcionada por la Vocal de Organización del Instituto Nacional Electoral, que consiste en las fotografías de los carteles de resultados.
134. En el caso destaca que la información de las actas del PREP, así como de las distintas de actas de escrutinio y cómputo que sirvieron de base para el cómputo municipal, tiene una misma fuente, que es lo que asentaron los funcionarios de las mesas directivas de casilla. Estas actas, como documentos públicos, tienen una validez probatoria plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.
135. En efecto, existe plena certeza de la fuente de información de la que se obtuvieron los resultados de la jornada electoral, pues las actas con que se



alimenta el sistema de resultados preliminares (PREP) cuentan con los datos asentados por los funcionarios de las correspondientes mesas directivas de casilla.

136. De acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa electoral local, al llenar las actas, los funcionarios de la mesa directiva de casilla deben verificar la exactitud de lo asentado.
137. Además, el actor parte de una premisa falsa al mencionar que solo se contabilizaron las actas del PREP, pues como se ha venido desarrollando y de autos se puede desprender que, el ITE al momento de realizar el computo supletorio, realizo los requerimientos que considero pertinentes, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para salvaguardar la voluntad de los electores manifestada a través del voto en dichas casillas.
138. Entre ellos, solicito a los partidos políticos las actas que tuvieran en su poder tal y como se menciona en el artículo 242 fracción V, de la Ley Electoral Local, y conforme a la información que se allego realizo el computo supletorio.
139. Es decir, el ITE, con la información recabada y otorgada por el partido político MORENA, y la Vocal de Organización de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, **cotejó** la información y resultados con la del programa de resultados electorales preliminares, es decir la proporcionada por la Directora de Proyecto de informática electoral y las votaciones guardaban armonía entre sí, el cómputo de dichas casilla debía estimarse conforme a derecho; pues, el fin último que se persigue en cada elección, es la preservación de la voluntad ciudadana.
140. En ese sentido, tal y como lo ha establecido la Sala Regional en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC1125/2018, es válido que la autoridad competente integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos

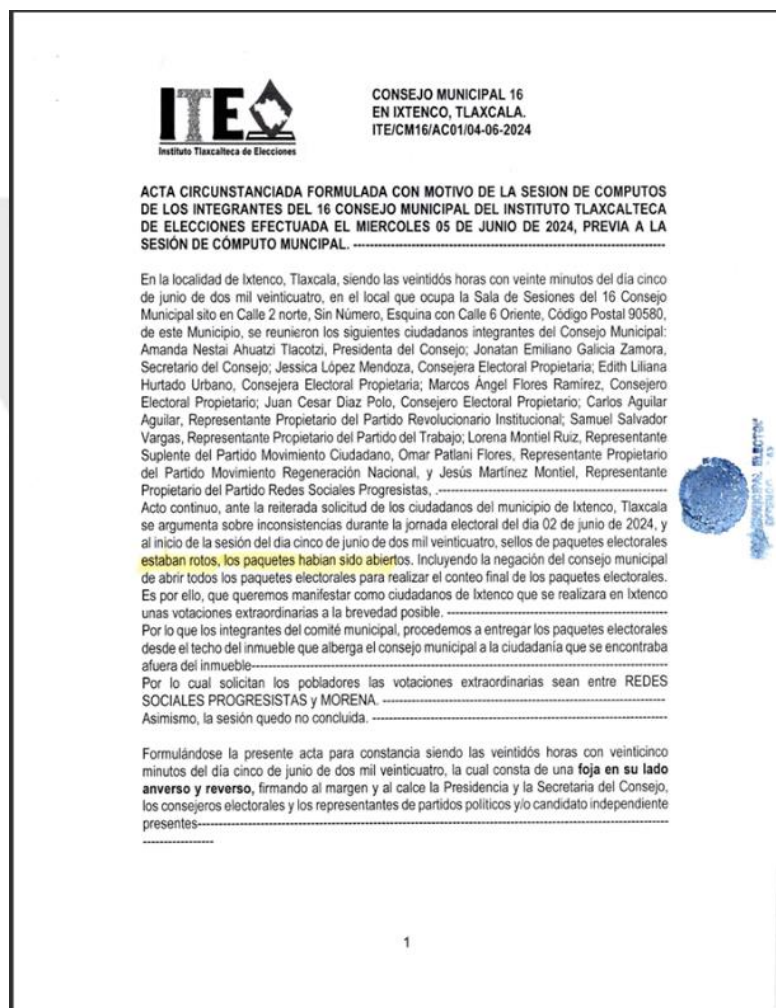
fidedignos, circunstancia que ocurrió al utilizarse actas que devenían del PREP y aquellas con las que contaba -en especial- el representante del MORENA máxime que al ser revisadas en la sesión de computo supletorio de ocho de junio, no contenían inconsistencias y eran concordantes.

141. Ello pues la legislación, no prevé específicamente un procedimiento a seguir cuando únicamente se cuente con copia de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por sólo un partido, y este en el supuesto de los que los paquetes se hubieran siniestrado.
142. Por lo tanto, al haber realizado el computo supletorio, no solo con las actas del PREP, sino con los demás documentales que guardaban relación entre sí, documentales que al ser las copias carbón, son documentos públicos que merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 36, fracción I, de la Ley de Medios, es que se considera el agravio propuesto como infundado.
143. Lo anterior, pues como lo ha establecido la Sala Superior¹¹, son actas en copia al carbón de su original que reciben los partidos políticos, por conducto de sus representantes en casilla, como una forma de otorgarles constancia fehaciente que les sirva de prueba de los resultados obtenidos en cada casilla, tal como se dieron antes de proceder a cerrar los paquetes electorales.
144. Por tanto, esos documentos gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, ni encuentren diferencias en su contenido con los originales que existan en poder de la autoridad electoral, lo que en el caso no ocurrió pues concordaban en resultados.

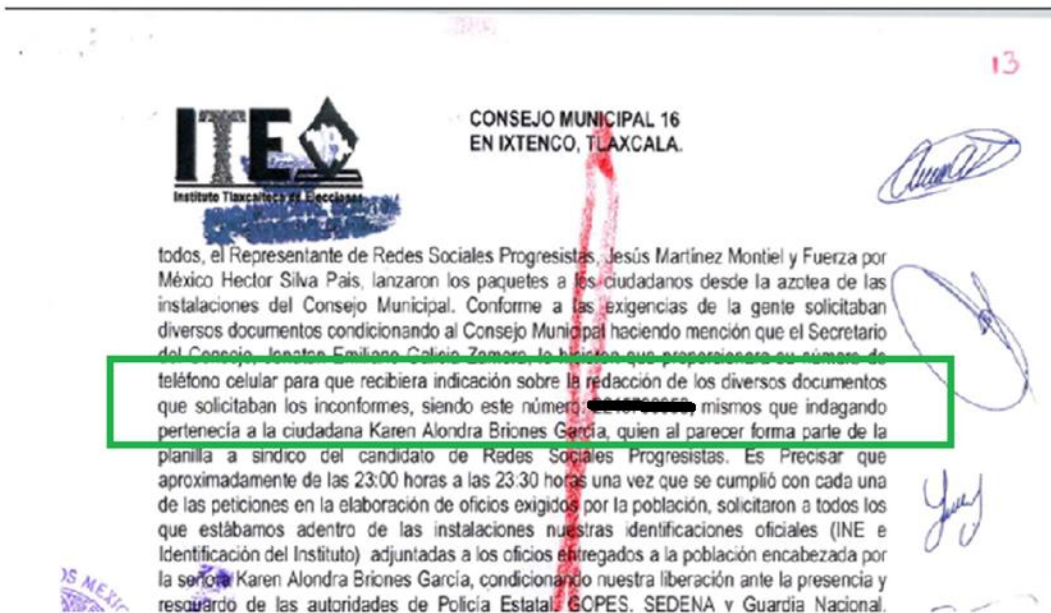
¹¹ Véase SUP-JRC-32/2019 y SUP-JDC-1148/2019, ACUMULADOS.



145. Ahora bien, el actor hace referencia a un acta circunstanciada expedida mucho antes del cómputo final municipal, en donde refiere que los consejeros electorales municipales certificaron violación a los paquetes electorales, por lo que considera que no le garantizan certeza en los resultados, cotejado en el Consejo General, la que se inserta a continuación:



146. Sin embargo, debe decirse que de las actuaciones que obran en el expediente, y del acta de informe de hechos presentado por el Consejo Municipal, se desprende lo siguiente:



147. Si bien no mencionan que documentos fueron los que redactaron lo cierto es que este Tribunal le requirió al ITE la totalidad del expediente que se formó con motivo del cómputo supletorio de la elección de Ixtenco, y dentro del mismo no se encuentra el acta que exhibe el actor, aunado a ello, durante la tramitación del presente medio de impugnación el actor exhibió el original de dicha acta, por lo tanto, esta autoridad no cuenta con la certeza de que el documento haya sido expedido bajo coerción o no ejercida a los integrantes del Consejo Municipal.
148. Por lo que el hecho de que el actor fundamente su agravio en una documental de la que no se tiene plena certeza, y no adjunte alguna otra prueba como medio convictivo para acreditar su dicho es que se considera que su agravio resultaría inoperante, dado que quien invoque una causal de nulidad de elección, tiene la carga de expresar los hechos o circunstancias concretas que lo actualicen, de lo contrario, como en el presente caso ocurre, solo se trata de afirmaciones genéricas, abstractas, que no concretan en un caso específico, pues no basta hacer manifestaciones genéricas del tipo de que, de la simple y llana lectura de constancias legales, por lo que su simple manifestación en forma genérica, en forma alguna destruye la validez de la elección, máxime que, como se ha señalado, en autos obran elementos que evidencian lo contrario.



II. Resultados del cómputo supletorio.

149. Ahora bien, el actor menciona que una vez que finalizó el cómputo supletorio, del cotejo de resultados arrojaron resultados discordantes.
150. Al respecto, no le asiste la razón al actor, porque no basta la manifestación, para acreditar que existen resultados discordantes al finalizar el cómputo distrital. Lo anterior, porque el dicho de una de las partes o de un partido no hace prueba plena de la proposición afirmada, sino que requeriría relacionarlo o concatenarlo con otras pruebas, esto bajo principio general del derecho, en cuestión probatoria, establece que quien afirma está obligado a probar.
151. Tampoco el partido actor ofrece medios de convicción indirectos a partir de los cuales fuera posible generar una presunción que permitiera a esta autoridad tener por probada, de manera suficiente, las manifestaciones de los hechos que apunta.
152. El partido actor deja de exponer argumentos que permitan considerar que su inferencia era válida por estar apegada a las reglas de la experiencia, justificando que, a partir de hechos conocidos, era razonable tener por acreditado el hecho desconocido que buscaba tener por demostrado.
153. A mayor abundamiento, por lo que hace a la posible discordancia de resultados a término de la sesión de cómputo supletorio el argumento resulta inoperante, al referir manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas, sin algún sustento argumentativo o probatorio, además no precisa en qué sentido son discordantes dichos resultados o en qué rubros se encuentra la discordancia o de qué modo le afectó.
154. Aunado a lo anterior deviene inoperante el agravio propuesto por el actor, dado que quien invoque una causal de nulidad de elección, tiene la carga de expresar los hechos o circunstancias concretas que lo actualicen, de lo contrario, como en el presente caso ocurre, solo se trata de afirmaciones genéricas, abstractas, que no concretan en un caso específico, pues no basta hacer manifestaciones genéricas del tipo de que, de la simple y llana lectura de constancias legales, por lo que su simple manifestación en forma genérica, en forma alguna destruye la validez de la elección, máxime que,

como se ha señalado, en autos obran elementos que evidencian lo contrario.

III. Irregularidades en el cómputo de casillas.

155. Por otra parte, respecto a que el actor manifiesta que, las Secciones 259, Contigua 1; 260, Básica, Contigua 1; 261, Contigua 1, Contigua 2, existen diversas irregularidades y en el computo supletorio no se realizó el análisis de estas.

CASILLA Y SECCION	TOTAL ACENTADA EN EL ACTA	TOTAL AL REALIZAR LA SUMATORIA	DIFERENCIA
259 CONTIGUA 1	430	420	DIFERENCIA DE 10 VOTOS, NO SE REALIZÓ ANÁLISIS EN EL COMPUTO SUPLETORIO.
260 BÁSICA	426	522	DIFERENCIA DE 4 VOTOS, NO SE REALIZO ANALISIS EN EL COMPUTO SUPLETORIO.
260 CONTIGUA 1	546	539	DIFERENCIA DE 7 VOTOS, NO SE RELIZO EL ANALISIS EN EL COMPUTO SUPLETORIO
261, CONTIGUA 1	413	413	EN EL ACTA DEL PREP SE APERCIBE QUE SE ASENTARON 420 PERSONAS, CASO QUE NO SE ANALISO EN EL COMPUTO SUPLETORIO. (SIC)
261 CONTIGUA 2	412	412	EN EL ACTA DEL PREP SE APERCIBE QUE SE ACENTO QUE VOTARON 415 PERSONAS, CASO QUE NO SE ANALISO EN EL COMPUTO SUPLETORIO. (SIC)

156. De lo anterior se advierte, que el agravio es infundado en una parte e inoperante en otra, como se expone a continuación.
157. En primer término, el actor no aportó algún elemento de prueba que permita presumir la existencia de tales irregularidades, pues el actor no cumplió con la carga procesal de la afirmación; es decir, deben realizar la mención



particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, resultando insuficiente que se diga de manera general, que en el cómputo supletorio existieron diferencias y que estas no fueron analizadas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

158. incumpliendo con ello la carga probatoria y argumentativa de los hechos alegados que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Medios se establece, es decir, que el que afirma está obligado a probar; y el que niega también, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; ello pues la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, como es en el caso la nulidad de la elección.
159. Conforme a lo expuesto, el instituto político actor debió señalar a que actas se refiere, y desde su perspectiva, como se actualiza la nulidad invocada. En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el argumento del promovente deviene inoperante, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que este Tribunal lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de los actos que reclama, siendo que acorde con el sistema de medios de impugnación corresponde al recurrente exponer, razonadamente, por qué estiman actualizada la causal invocada.
160. Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.
161. Aunado a ello, de la sesión de cómputo supletorio realizado por el Consejo General del ITE, es posible desprender que se dio la oportunidad a los representantes de partido asistentes, dentro de ellos el aquí actor para que expusieran sus dudas o hicieran uso de la voz, existiendo que solo el

representante suplente del partido político MORENA hizo uso de ese recurso, en consecuencia, si el aquí actor no uso su derecho a voz durante la sesión de cómputo para exponer sus dudas, o bien lo que pretendía que también fuera objeto de análisis en el cómputo, el Consejo General únicamente realizó lo que conforme a derecho le correspondía que era, realizar la reconstrucción de los resultados y en su caso tal como aconteció verificar que existiera plena coincidencia en la mayoría de las casillas, entre los resultados consignados en las mesas directivas de casilla y los que derivaron del recuento.

162. Y si bien existieron algunos cambios mínimos que no resultan sustanciales, como pueden ser que se asigne o quite un voto a determinados partidos políticos, o la modificación puede deberse más a un mal asentamiento en el acta por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla, máxime que dentro de los autos del expediente no existe manifestación alguna por la representación de dicho parte.
163. En consecuencia, toda vez que no es posible deprender alguna vulneración al principio de certeza, es que lo procedente es declarar infundados e inoperantes los agravios en estudio.

SEXTO. Determinación.

164. Con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que no es posible deprender alguna vulneración a la cadena de custodia de la paquetería electoral y en consecuencia al principio de certeza.
165. Por lo tanto, es de confirmarse la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, así como la constancia de mayoría y validez emitida en favor de Miriam Aline Lazo Caballero, como candidata electa para el cargo de presidenta municipal.
166. Por las razones antes apuntadas, se estiman **infundados e inoperantes** los agravios propuestos por el actor, y dado el sentido de lo resuelto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-209/2024

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría de la elección emitida a favor de la candidata del partido político MORENA.

Notifíquese Hugo Marseille Ortega Vargas, en calidad de actor, así como a **Dagoberto Flores Luna y Miriam Aline Lazó Caballero** en su carácter de **terceros interesados** en los **domicilios** señalados para tal efecto, y por **oficio** en su **domicilio oficial** al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, con el carácter de **autoridad responsable**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, asociados de la Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.